

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-24/2014.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTIN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-24/2014**, interpuesto por Francisco Garate Chapa, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual controvierte el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por el ahora recurrente, en contra del Partido del Trabajo en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/68/INE/84/PEF/2014; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Presentación de escrito de denuncia. El veinte de diciembre de dos mil catorce, el representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra del Partido del Trabajo, por hechos que considera podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales radican en la difusión de un promocional de televisión en cuyas imágenes y argumentos se logra una asociación de mensaje auditivo y gráfico que se convierte en una postura o acusación en contra del Partido Acción Nacional, al aparecer el logotipo de dicho instituto político en el mismo.

II. Radicación de la denuncia. El veintiuno de diciembre siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por radicada la denuncia planteada.

III. Acto impugnado. En esa misma data, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar de plano la denuncia en cita.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

I. Interposición de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, inconforme con la determinación señalada en el último punto del Resultando previo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el recurso de revisión que da origen al presente medio de impugnación.

II. Remisión. El veintisiete de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/UT/1623/2014, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito recursal señalado en el punto que antecede.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-24/2014**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la fecha antes indicada, mediante oficio número TEPJF-SGA-7586/14, suscrito

por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió y atendiendo a que no se encontraba diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción a efecto de que se dictara la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello en atención a que se está en presencia de una impugnación presentada a fin de controvertir un acuerdo de desechamiento de denuncia, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presentada por el partido político hoy recurrente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito recursal se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del quien promueve en representación del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. En la especie se cumple a cabalidad el requisito de mérito, en atención a que de las constancias que obran en autos se deduce que el acuerdo controvertido fue del conocimiento del recurrente el veintidós de diciembre último, por lo que el plazo de **cuatro** días para impugnar, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veintitrés al veintiséis de diciembre siguiente.

En consecuencia, si el accionante presentó su escrito recursal ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el último de los días señalados, resulta evidente que se satisface el requisito en estudio.

c. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al recurso de revisión que en este acto se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 2, de la ley adjetiva antes señalada, el recurrente cuenta con legitimación para ello, toda vez que es un partido político nacional que cuenta con el registro respectivo ante la autoridad administrativa electoral, además de que fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/68/INE/84/PEF/38/2014, respecto del cual se dictó el desechamiento, que hoy se controvierte.

Asimismo, Francisco Garate Chapa, cuenta con la personería para interponer en nombre de dicho partido político el presente medio de impugnación, debido a que en términos del referido artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los partidos políticos podrán concurrir a través de sus representantes legítimos, por lo que si

acude en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es evidente que se cumple a cabalidad dicho requisito, máxime que es reconocido por la propia responsable.

d. Interés jurídico. Se advierte que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/68/INE/84/PEF/38/2014, el cual fue iniciado por la denuncia presentada por el referido partido político.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, tal como se desprende del artículo 109, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto controvertido. El contenido de la determinación controvertida, en su parte medular es del tenor siguiente:

...

SEGUNDO. DESECHAMIENTO DE PLANO

Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera que la presente denuncia formulada por el Partido del Trabajo debe desecharse de plano, en atención a las siguientes consideraciones.

De una interpretación *mutatis mutandi*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, se desprende que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso "Electoral, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político electoral; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**, puesto que el quejoso basa su inconformidad en la supuesta propaganda calumniosa y/o denigratoria, siendo que la primera figura, sólo podría transgredir derechos de particulares, y respecto de la denigración, no es motivo de infracción en materia electoral federal.

En efecto, en su denuncia, el quejoso manifiesta expresamente que el contenido del promocional y su consecuente difusión en canales de televisión con cobertura en Guanajuato, **calumnia y/o denigra** al Partido Acción Nacional.

Al efecto, primeramente, se señala que, respecto a la figura jurídica de *calumnia*, únicamente es aplicable a las personas físicas, siendo que, en el caso, se alega que se calumnia a un partido político.

Al efecto, el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas**, como se observa a continuación:

Artículo 41
[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que **calumnien a las personas.**

Dicha interpretación, ha sido sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial XXXIII/2013, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS*, en la parte que interesa, se estableció que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Ahora bien, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se deberá entender por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, tal y como se advierte de su contenido:

Artículo 471.
...

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Cabe citar la definición hecha por la Real Academia de la Lengua:

Calumnia.
(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

De un análisis sistemático y funcional de los preceptos y criterios antes invocados, se concluye que el tipo administrativo que prohíbe la emisión de propaganda que contenga elementos de calumnia va dirigida a particulares, no así a partidos políticos o instituciones públicas.

Ahora bien, respecto de la figura de denigración, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente determinó suprimir el supuesto de prohibición señalado, consistente en la denigración a las instituciones, así como a los partidos políticos, para establecer en su texto final y vigente, lo siguiente:

Artículo 41

[...]

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Como se observa, dicha norma constitucional se modificó y sólo prohíbe que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos sea calumniosa, más no así denigrante como lo preveía antes.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que con la reciente aprobación de la reforma electoral, uno de los propósitos del poder reformador de la Constitución fue salvaguardar el derecho a la libertad de expresión de los gobernados para poder manifestarse de manera libre, motivo por el cual fue reformado el artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución General, y se eliminó la figura de la denigración como una conducta contraria a la ley, es decir, con dicha reforma, el legislador permitió que los partidos políticos tengan la libertad de incluir en su propaganda política o electoral cualquier expresión, siempre y cuando se respeten los límites establecidos para ello.

Incluso, es pertinente referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el cual contemplaba la figura de denigración a las instituciones y a los

propios partidos, argumentando que dicha figura constituía una violación al principio de la libertad de expresión contemplada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que la misma fue derogada, con motivo de la correspondiente reforma constitucional al artículo 41, base III, Apartado C.

No se ignora que los artículos 443, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, aún prevén como prohibición que la propaganda política o electoral denigre a las instituciones y a los partidos políticos; sin embargo, dichos preceptos legales se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y, por tanto, no pueden prevalecer por encima de ésta, porque se estaría violando el principio de supremacía constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, toda vez que la que la calumnia solo versa sobre imputaciones hechas a personas físicas, y que la denigración ya no se encuentra prevista como infractora en materia electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se **determina desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional**, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral. Como consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad respecto del dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°, (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL." (Cita de la transcripción).

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la presunta denigración y/o calumnia a dicho instituto político, por parte del Partido del Trabajo, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a proveer sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional.

...

CUARTO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El recurrente, en su escrito recursal manifiesta que el acto controvertido resulta contrario a la normativa constitucional y legal, para lo cual expresa de su parte lo siguiente:

...

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- Causa Agravio lo resuelto en el Considerando Segundo "desechamiento de Plano" del acuerdo que se combate en relación con los acuerdos primero y segundo, por lo que hace a resolver con apego a lo que prevé el artículo 41 base III Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que este dispositivo constitucional debe prevalecer sobre la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443 párrafo 1 inciso j así como de la Ley General de Partidos Políticos 25 párrafo 1 inciso o), por ser de un nivel jerárquico inferior y por qué se estaría violando el principio de supremacía constitucional en términos del 133 de la carta magna.

Ante ello consideramos que el Resolutor Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de forma indebida asume funciones de Control de Constitucionalidad, control reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de Inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y declara la inaplicabilidad de Leyes Ordinarias por lo que hace a sus Normas Sancionadoras, sin que esta hayan sido objeto de declaratoria de Inconstitucionalidad, invadiendo una facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, ello por mandato Constitucional que cito:

Artículo 105. la suprema corte de justicia de la nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Por tanto deja de aplicar las normas sancionadoras previstas en la Legislación Ordinaria como lo son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443 párrafo 1 inciso j así como de la Ley General de Partidos Políticos 25 párrafo 1 inciso o) sin haber sido declarada de forma previa su inconstitucionalidad por el Poder Judicial de la Federación.

No debe de pasar desapercibido que la reforma Constitucional que aduce el resolutor al artículo 41 base III inciso C es de fecha 10 de febrero de 2014, fecha anterior a la de la emisión de las Leyes Ordinarias que tilda de Inconstitucionales y por tanto deja de aplicarlas en agravio del Partido Acción Nacional, esto es incorrecto puesto que, se consideran inaplicables normas que no han sido declaradas inconstitucionales.

En efecto la Constitución tiene supremacía sobre la legislación Ordinaria como lo es la Ley Comicial, más sin embargo, se considera de nuestra parte que la Constitución es tan solo declarativa de los mínimos o máximos normativos y no contiene en modo alguno dispositivos de naturaleza sancionadora, lo cual es propio de la Ley Ordinaria o secundaria a la Constitución y por tanto se considera que lo preceptuado en el artículo 41 base III Inciso C, solo es enunciativo y no limitativo por lo que hace a conductas transgresoras de la normatividad electoral y tal tipicidad no depende de la Constitución sino de la Leyes Ordinarias sin que ello configure una afectación a la supremacía constitucional, consagrada en el numeral 133 de la carta magna, mas sin embargo este análisis resulta ocioso pues

ello sería la materia de una Acción de Inconstitucionalidad, que definiera si son o no constitucionales los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443 párrafo 1 inciso j así como de la Ley General de Partidos Políticos 25 párrafo 1 inciso o), los cuales por el momento son constitucionales y vigentes por lo que hace a su aplicabilidad.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa Agravio lo resuelto en el Considerando Segundo "desechamiento de Plano" en su último párrafo del Acuerdo que se combate en relación con los acuerdos primero y segundo que implican el desechamiento de la queja formulada, causa agravio por lo que respecta a que considera "que la calumnia solo versa sobre imputaciones hechas a personas físicas y que la denigración ya no se encuentra prevista como infractora en materia electoral" y concluye "se determina desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, porque lo hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral".

Considero contrario a la apreciación que el resolutor efectúa que aun suponiendo sin conceder que la fuente de la norma sancionadora lo fuera el artículo 41 base III inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su interpretación si es de considerarse típica la conducta que en materia de Propaganda Político Electoral despliega el Partido del Trabajo y por tanto los hechos sí constituyen Infracción a las normas que rigen la propaganda en materia electoral.

La interpretación que la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de lo previsto en el artículo 41 base III apartado c constitucional, es incorrecta pues considero que se actualiza de forma positiva la hipótesis constitucional de mérito que reza:

"en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

Esto es, que la conducta desplegada por el partido del trabajo si es típica, esto es que es susceptible de ser encuadrada en la descripción legal de conformidad con el precepto constitucional en estudio aplicando a ello un análisis de sus elementos normativos sancionadores:

El sujeto activo es un partido político como lo exige el tipo y lo que es el Partido del Trabajo, el cual tiene un registro vigente como partido político nacional, lo cual satisface la exigencia de la norma.

El sujeto pasivo conceptualizado como "persona" persona de la cual la norma no exige calidad alguna, ello implica que puede, ser cualquier persona común o indiferente, tal calidad la tiene el Partido Acción Nacional el cual es una persona moral, que cuenta con todos los atributos de la personalidad de conformidad con el Código Civil Federal en su artículo 25 fracciones II y VI, Persona Moral que tiene personalidad jurídica propia y representación como Persona Jurídica ante ese Instituto Nacional Electoral, atento a ello es que afirmo que el Partido Acción Nacional debe de ser considerado como "persona", es importante dejar bien claro que la norma constitucional no distingue si el concepto persona es física o moral, sea pública o privada, y "donde la Ley no distingue no debemos distinguir", situación que se actualiza, ya que de forma desacertada la Resolutora distingue indebidamente afirmando que como persona se debe de entender un particular o persona física, lo cual es inconcuso, lo cierto es que la norma constitucional define como Sujeto Pasivo de la Infracción a una persona, concepto que desde luego es aplicable al partido que represento.

La conducta o elemento objetivo de la Infracción es la de abstenerse de expresiones que calumnien, este elemento también se actualiza pues siguiendo la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se actualiza el supuesto de **"acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño"** pues resulta evidente que el spot de televisión materia de la queja en su contexto actualiza una acusación falsa diciendo **"Guanajuato nos une, nos une contra los malos gobiernos"** al tiempo que aparece el logo Partido Acción Nacional contra la imagen de la Escuela Normal Superior de Guanajuato, lo cual contextualiza un mal gobierno del Estado de Guanajuato y los Municipios que gobierna de forma mayoritaria el Partido Acción Nacional, ello implica en el proceso de comunicación una acusación falsa y afirmo que es falsa porque no se sustenta mas que en la afirmación maliciosa que se formula, sin aportar más evidencia, es una acusación falsa que causa daño al Partido Acción Nacional, de ahí que si se actualiza el elemento objetivo consistente en la conducta típica de la infracción que en materia de propaganda Político Electoral se denuncia.

Es por lo anterior que se considera que los hechos denunciados si se adecúan a la Hipótesis Constitucional y en consecuencia la prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443 párrafo 1 inciso j así como de la Ley General de Partidos Políticos 25 párrafo 1 inciso o), sin resultar su aplicación fuera del marco constitucional.

De todo lo anteriormente transcrito se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de difundir propaganda electoral con contenidos que presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas y que estas no contengan expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, calumnien a las personas, ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, respete la vida privada, la moral y la paz pública.

Cabe precisar que mi representado, el Partido Acción Nacional, cuenta con la legitimación ad causam y ad procesum, suficiente para acudir por esta vía a denunciar y reclamar la suspensión de la propaganda denigratoria y calumniosa que han venido desplegando los ahora denunciados, ya que una de las finalidades de los mismos es la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano, tal como se estableció en el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES. [Se transcribe].

En este orden de ideas, es importante que esa autoridad electoral tome en consideración que el análisis lógico jurídico entre la conducta desplegada y la norma violada, debe ser atendido desde una perspectiva integral y no aislada, entrelazando cada uno de los elementos que conforman el hecho transgresor de la norma y atendiendo a que la intención es obtener un resultado unívoco por parte del sujeto denunciado, que en este caso es el de denigrar la imagen del Partido Político que represento, y de los candidatos postulados por el mismo.

Dicho en otras palabras mediante la difusión de la propaganda denunciada tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra del Partido Acción Nacional.

Si bien resulta cierto que uno de los propósitos fundamentales que debe perseguir la propaganda electoral es inducir al electorado para votar a favor o en contra de determinadas opciones políticas, y que para ello se puede valer de argumentos tales como la contrastación de políticas públicas y plataforma electoral, también resulta cierto que dicho propósito no puede partir de premisas falsas, ni de conductas que en su

contenido intrínseco tengan como finalidad denigrar a los partidos políticos o calumniar a los candidatos, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se engaña e induce a la sociedad a suponer y culpar a una institución política de ser la responsable de las supuestas acciones que señala la propaganda denunciada.

El marco de las obligaciones que todo partido político se debe observar, en los términos de los artículos antes transcritos, y con apoyo de la jurisprudencia invocada, la libertad de expresión encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, los cuales son derechos fundamentales que deben ser respetados.

Con ello se demuestra que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para que pueda decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto en el momento oportuno.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

TERCER AGRAVIO.- Causa Agravio lo resuelto en el Considerando Segundo "desechamiento de Plano" del acuerdo que se impugna en relación con los acuerdos primero y segundo, por lo que hace al análisis que plantea de los hechos y si estos constituyen o no violación al precepto Constitucional, pues ello implica necesariamente el estudio del fondo de los hechos denunciados lo cual no es propio de un acuerdo de desechamiento en este Procedimiento Sancionador.

Consideramos que los hechos que nos ocupan y que son objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, al tratar de argumentar en contrario la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, incurre en un estudio del fondo y de la legalidad de los hechos denunciados, omitiendo efectuar la sustanciación del procedimiento lo cual contraviene su función.

En efecto en el procedimiento especial sancionador para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a

la ley electoral, contrario a ello la Resolutora se ocupó indebidamente del estudio del fondo del asunto planteado lo cual no es propio de un acuerdo de desechamiento, lo cual implicó no haber sustanciado el procedimiento (notificar las partes, efectuar audiencia, decretar medida cautelar, etc.) lo cual es contrario a su función como autoridad electoral, sirva como argumento orientador lo previsto en la Jurisprudencia en materia electoral bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. [Se transcribe].

...

QUINTO. Estudio de fondo. Del recurso de revisión se aprecia que los agravios hechos valer por el recurrente tienen la finalidad de controvertir el desechamiento decretado en el expediente formado por la denuncia que presentó en contra del Partido del Trabajo, el cual se realizó bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituyen violación en materia de propaganda político electoral.

Así, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si fue conforme a Derecho desechar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en razón de que los hechos objeto de denuncia no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en un procedimiento electoral.

Consecuentemente, la pretensión esencial del recurrente es que se ordene admitir la denuncia y se sustancie el procedimiento sancionador en el que determine la responsabilidad de los sujetos denunciados, y sustenta su

causa de pedir en que, en su concepto, sí existían elementos suficientes para tramitar, conforme a la legislación aplicable, la denuncia presentada, sustanciar el procedimiento respectivo y emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a determinar si el acto de no considerar el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, por estimarlos contrarios a la constitución y por ello desechar la demanda respectiva fue ajustado a derecho.

En efecto, tal como se desprende de la resolución impugnada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar el procedimiento especial sancionador atinente, ya que la conducta denunciada consistía en publicidad que denigraba al partido denunciante, supuesto que no es sancionable, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad número 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el dos de octubre de dos mil catorce, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, debe precisarse que de la simple lectura de la resolución combatida, se desprende que efectivamente, la responsable, dejó de considerar el contenido de los artículos en cita puesto que, en su concepto, atendiendo a que la figura de la denigración no se encuentra elevada a rango constitucional, no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión.

Tal precisión en concepto de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se encuentra apegada a Derecho, atendiendo a lo siguiente:

Al respecto, es de señalar que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto partidos políticos como candidatos, deberán de abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción de parte de los partidos políticos a la normativa electoral la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos** o que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, precisa como una obligación para estos entes de derecho electoral el que se abstengan de que su

propaganda política o electoral contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los partidos políticos** o que calumnien a las personas.

En este orden de ideas, se puede concluir que la figura de la denigración como consecuencia de la propaganda política o electoral no se encuentra prevista en el texto constitucional, ello es así, pues con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c), de la propia Constitución de la República, el cual en lo que aquí interesa señala:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esto es, a partir del citado texto constitucional, sólo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, dejando de lado aquéllas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Al respecto, debe precisarse que esta Sala Superior considera que si el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos incluyen la aludida restricción, es conforme a Derecho la conclusión a que llegó la responsable, pues efectivamente resulta contraria al texto constitucional.

Ello es así, pues debe partirse del supuesto de que los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así, la libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues es precisamente a través de esta que informan a los ciudadanos para que participen en el debate público, el cual se manifiesta en el ejercicio de la vida democrática del país.

Ello en el entendido de que, por conducto de la información que hacen llegar a los ciudadanos contribuyen a que el voto pueda ejercerse de forma libre, ya que es el método idóneo para que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe protegerse la libertad de expresión que detentan los partidos políticos, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 estableció:

...la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7 constitucional y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana.

...

De lo cual se puede deducir que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido.

...

Asimismo, debe considerarse que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”².

Por tanto, fue correcto el proceder de la responsable al señalar que la restricción consistente en abstenerse de difundir en su propaganda política o electoral cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos, no podía aplicarse al caso concreto, pues la misma era contraria al texto constitucional.

² Corte IDH. *Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile (La Última Tentación de Cristo)*, párrafo 69.

Lo anterior es así pues, dicha limitación constituye una restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, la cual debe examinarse a través del test de escrutinio estricto, por lo que debe determinarse si la misma constituye un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucional admisible, además de que se debe determinar si la misma se encuentra encaminada a la consecución de la finalidad y, por tanto, debe establecerse cuál es la medida menos restrictiva para la consecución de tal finalidad.

Al respecto debe decirse, que el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se establece la obligación de excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, no superan el aludido test, pues tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Constitución no existe una **finalidad imperiosa** que justifique la existencia de la misma.

En primer lugar, porque como ya se dijo, dicha restricción fue suprimida mediante la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce al artículo 41, base I, apartado C. Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Ahora bien, la propaganda política o electoral que, en su caso, denigre las instituciones o los partidos políticos no ataca por sí misma, la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público.

Consecuentemente, la referida restricción no encuadra dentro de las limitantes previstas dentro del artículo 6º constitucional.

En este orden de ideas, debe apuntarse además que las instituciones y a los partidos políticos, por su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor ante la crítica que cualquier individuo privado, ello de acuerdo con el criterio sostenido por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CLII/2014³, cuyo rubro es del tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

Ahora bien, debe señalarse que la referida restricción no tiene como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público.

³ Tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; pág. 806.

SUP-REP-24/2014

En el entendido que dicha información, sí resulta indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre.

Además, dicha limitación al debate público se genera pues se deja de lado que los partidos políticos pueden elegir libremente la forma más efectiva para transmitir su mensaje y, por tanto, se encuentran en posibilidad de cuestionar el orden existente, para lo cual pueden estimar necesario utilizar expresiones que denigren a las instituciones.

En este sentido, tal como refiere la propia responsable, se pronunció, el dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Al respecto, el más alto Tribunal del país al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diversos partidos políticos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el contenido del artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues el mismo contenía la restricción consistente en que los partidos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos.

En consecuencia, la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, consistente en no considerar el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se establece la obligación de excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, para efecto de decretar el desechamiento de la denuncia presentada por el hoy recurrente, se encuentra apegada a Derecho.

Lo anterior, en atención a que el desechamiento de la denuncia no implicó por parte de la autoridad responsable un análisis de fondo de la cuestión planteada, por lo contrario, lo que realmente se determinó en la resolución combatida fue que la materia de la denuncia no era propaganda político-electoral.

Esto es así porque la responsable señaló en la resolución impugnada que, en la especie, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral, ya que el quejoso basó su inconformidad en la supuesta propaganda calumniosa y/o denigratoria, siendo que la primera figura, sólo podría transgredir derechos de particulares, y respecto de la

denigración, no es motivo de infracción en materia electoral federal.

Lo anterior, toda vez que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna cuando, entre otras causas, del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

La prescripción citada se contempla en la ley como un requisito de procedencia, es decir, como un presupuesto para el nacimiento legítimo del procedimiento sancionador; si se asume que el proceso, o el procedimiento seguido en forma de proceso, es una relación jurídica, los presupuestos procesales se entienden como los requisitos a que se sujeta el nacimiento de dicha relación.

En ese sentido, la responsable estimó que de un análisis sistemático y funcional de los preceptos constitucionales y legales, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, podía colegirse que el tipo administrativo que prohíbe la emisión de propaganda que contenga elementos de calumnia va dirigida a particulares, no así a partidos políticos o instituciones públicas.

Por otra parte, respecto de la figura de denigración, señaló la responsable que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el constituyente determinó suprimir el supuesto de prohibición señalado, consistente en la denigración a las instituciones, así como a los partidos políticos.

Consecuentemente, la autoridad responsable con fundamento en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución de desechamiento impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/68/INE/84/PEF/38/2014.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia del presente fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; 48, párrafo 1; y 110; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto de acuerdo Cuarto del ACUERDO GENERAL DE LA SALA. SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados

Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera; ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA